Exp. 2034-2024-EPEN-00120
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0607

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, 29 años, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 14, en el sector Punta Rusia, (referencia

a400 metros de playa Grande), en el municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, imputado, actualmente se encuentra en libertad, contra la resolución administrativa núm. 627-2025-SRES-00425 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21deagosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *representado por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00066, de veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que la presente resolución le sea notificada a la parte apelante. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm.272-02-2025-SSEN-00066, del 23 de abril de 2025, declaró culpable al imputado [redacted], por violentar las prohibiciones del artículo 309, numeral 2, del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de violencia intrafamiliar no agravada, en perjuicio de la señora [redacted], lo

condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera total.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00392,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 25 de marzo del 2026,la cual fue suspendida y reenviada para el 7 de abril de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la resolución penal núm. 627-2025-SRES-00425,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial[redacted]ob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 21 de agosto de 2025, en cuanto a la forma, y por ser presentado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, este alto tribunal de justicia obrando por contrario imperio, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida, y en vista de la demostración de la existencia de elementos que demuestran la falta de responsabilidad penal, declaréis al justiciable [redacted]*, no culpable de los hechos que se le imputan, en consecuencia, dicten a su favor, sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas. Tercero: De manera subsidiar, de no prosperar lo pedido más arriba, tenga a bien casar dicha sentencia, ordenando la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, pero del mismo grado del que rindió la decisión atacada, en provecho del ciudadano* [redacted]*. Cuarto: Declaréis las costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente*: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en virtud de que aplicando mutatis mutandis la sentencia 407-2016, del Tribunal Constitucional, podemos extraer que la Corte a qua aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia no haber incurrido en violación de derecho alguno sino que la misma es imputable de modo directo al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial[redacted]ob.do • e-mail:* [redacted]

recurrente al no darle cumplimiento a lo previsto en el Código Procesal Penal dominicano, el precedente anterior es reiterado ante otras instancias la cual es aplicable en la especie, en virtud de que el análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal concretamente al cómputo del plazo para la interposición del recurso, lo cual lamentablemente no ocurre en la especie.

Vistas Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Violación al principio consignado en los artículos 68 y 9 de la constitución de la república (tutela judicial efectiva y debido proceso); el artículo 8 de la convención americana sobre derechos humanos. Artículo 14 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos, violación al derecho de defensa y al derecho de recurrir, Constitución art. 69.9 y CADH art. 8.2.H.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *[...]La Corte de Apelación, al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación sobre la base de que fue interpuesto fuera del plazo, violó a plenas luces el principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley, ya que si bien es cierto, que pudieron constatar que al hoy recurrente se le notificó la sentencia, no menos cierto es que la referida sentencia, nunca le fue notificada a los abogados y siendo estos los que instrumentan los recursos, debió habérsele notificado, por lo que el plazo para lo mismo ni siquiera había empezado a correr, razón por la cual, estos tuvieron que solicitar una copia de dicha decisión, a los fines de instrumentar el referido recurso de apelación, evidentemente que fue interpuesto dentro del plazo establecido; en tal apelación jamás debió declararlo inadmisible por caduco.[sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Exp. 2034-2024-EPEN-00120
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]***2.** *En la especie, el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada [redacted], representado por los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00066, de veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; dicho recurso resulta inadmisible, toda vez que fue incoado en fecha 11 de julio del año 2025, no obstante haber sido notificado al imputado la sentencia impugnada en fecha 29 de mayo del año 2025; por lo que, es evidente que el plazo de veinte (20) días del que gozaba el recurrente para interponer el recurso de apelación, vencía a las 12:00 de la noche del día 27 de junio del año 2025, por lo que el recurso de apelación resulta inadmisible por haber sido incoado ya vencido el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen al presente proceso: *El día trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo*

las cinco horas con veinticuatro minutos de la madrugada (5:24 A.M.), cuando la víctima Sra. [redacted], se encontraba durmiendo en su residencia ubicada [redacted], en compañía de su hijo de iniciales [redacted]. de un (1) año de edad y un sobrino menor de edad de iniciales [redacted]. de cinco(5) años, esta se despertó al escuchar que alguien estaba tocando a la residencia de manera fuerte e insistente, a lo que la víctima se levanta y pregunta quien estaba allí?, pero nadie respondió y fue sorprendida por el acusado y ex pareja de la víctima el acusado [redacted], el cual estaba en estado de embriaguez y había penetrado a la casa sin previa autorización de la víctima, para luego comenzar a revisar las habitaciones de la residencia para ver si la víctima estaba con alguien más, al ver que la víctima estaba solamente acompañada de los niños, comenzó a agredirla verbalmente vociferándole un sin número de palabras obscenas denigrantes, por lo que la víctima intenta comunicarse con los familiares del acusado para pedir ayuda, pero al no recibir respuesta recurrió a llamar a su madre la Sra. [redacted], la cual llegó a la referida residencia donde se encontró con el acusado [redacted], el cual le manifestó "no se me acerque que estoy armado". Pasado unos minutos después el imputado [redacted], se marchó del lugar.

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia advierte que, en su único medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial[redacted]ob.do • e-mail: [redacted]

casación propuesto, [redacted] argumenta, esencialmente, que*La Corte de Apelación, al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación sobre la base de que fue interpuesto fuera del plazo, violó a plena luces el principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley, ya que si bien es cierto, que pudieron constatar que al hoy recurrente se le notificó la sentencia, no menos cierto es que la referida sentencia, nunca le fue notificada a los abogados y siendo estos los que instrumentan los recursos, debió habérsele notificado, por lo que el plazo para lo mismo ni siquiera había empezado a correr, razón por la cual, estos tuvieron que solicitar una copia de dicha decisión, a los fines de instrumentar el referido recurso de apelación, evidentemente que fue interpuesto dentro del plazo establecido; en tal apelación jamás debió declararlo inadmisible por caduco.*

4.3. Ante todo, es menester establecer que las peculiaridades que envuelven el presente caso se insertan en un recurso de casación en contra de una decisión administrativa, donde al realizar la labor de evaluación de las formalidades del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], la alzada decretó la inadmisibilidad de este por ser incoado de forma tardía.

4.4. Del estudio y ponderación del auto emitido por la Corte *a qua,* se advierte que esta declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado, basándose, según se puede deducir de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, que el mismo fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo (418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 vigente al momento), (actualmente artículo 434 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana),tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 29 de mayo de 2025, fecha en que fue notificada la sentencia de primer grado, siendo esta recibida por su hermana, emitido dicho acto por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, y que frente a la fecha en que fue depositado el recurso, a saber, en fecha 11 de julio de 2025, el plazo para accionar en apelación estaba ventajosamente vencido.

4.5. Esta Corte de Casación ha establecido de manera constante el criterio de *que al momento de un tribunal de alzada verificar si un recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma es de suma importancia determinar la fecha de la actuación que será tomada en consideración para el inicio del cómputo de dicho plazo, en ese tenor, el artículo 341 en su parte in*

fine establece con claridad: [...] La sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa; dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión, y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario[1].

4.6. Contrario a lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva ante esta Segunda Sala, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que puede verificarse que entre los legajos que conforman el presente proceso, existe constancia que da por establecido que la decisión de primer grado fue notificada por la secretaria del tribunal de primer grado en fecha 29de mayo del año 2025, a partir de la cual iniciaba el plazo para la interposición del recurso de apelación, y no hacerlo como lo hizo en fecha 11 de julio de 2025, pues es por elloque ya no contaba con tiempo hábil para impugnar la decisión recurrida, depositando dicha instancia fuera del plazo establecido en la normativa

[1]Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]- SSEN-01072 del 30 de septiembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial[redacted]ob.do • e-mail: [redacted]

procesal penal, conforme al cual: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación", lo que en la especie fue observado por la Corte *a qua* previo a inadmitir dicho recurso.

4.7. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional dominicano, refiere sobre el particular, al establecer: "En el presente caso, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6). Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10). "Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario

reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado"[2].

4.8. Continúa agregando el referido órgano constitucional que: "… este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos…"; en tales aspectos, partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra Carta Sustantiva, no se ha verificado la alegada violación invocada por el imputado recurrente, máxime, cuando esta Alzada ha comprobado que el obrar de la Corte *a qua* fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarando inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, toda vez que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, le fue notificada a la parte.

4.9. Esta Segunda Sala entiende preciso indicar, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que

[2] Sentencia núm. 0400/16, de fecha 18 de septiembre de 2014 del Tribunal Constitucional.

interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva[3].

4.10. Dicho lo anterior, procede desestimar el medio recursivo planteado y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por [redacted], y se confirma el auto impugnado por ser correcto su dispositivo, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo artículo250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*;

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00904 del 31 de agosto del 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial[redacted]ob.do • e-mail: [redacted]

por lo que procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra resolución administrativa núm. 627-2025-SRES-00425, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial[redacted]ob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00120
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penadel Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial[redacted]ob.do • e-mail: [redacted]